

Ciudad de México a 3 de septiembre de 2020

Miguel Ángel Rincón Velázquez
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículos 13, 25 fracción V y 32 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, hago de su conocimiento las particularidades de mi voto concurrente, mismas que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de los proyectos contenidos dentro del punto vigesimotercero del Orden del día de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 27 de agosto de 2020 a las 12:00 horas, que contiene los dos proyectos de resolución por los que se inicia un procedimiento administrativo de sanción en materia de gas licuado de petróleo y electricidad, siguientes:

1. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE GAS TOMZA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN LP/14337/DIST/PLA/2016, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO J) DE LA LEY DE HIDROCABUROS.
2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DEL PERMISO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO CALIFICADO, E/1743/SC/2016, OTORGADO A SUMINISTRO SUSTENTABLE DE ENERGÍA EN MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., POR LA PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE PERMISO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, INCISO G) DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Razonamientos

Si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad para la imposición de una sanción económica de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos; y los artículos 165, 166, 167 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir, estos deben de estar debidamente fundados y motivados, con los documentos y acciones llevadas a cabo por la Comisión Reguladora de Energía, con antelación a iniciar un procedimiento de sanción de conformidad con nuestras atribuciones, ya sea porque las mismas se encuentran contenidas en Ley, Reglamento, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos.

Lo anterior a fin de contar con elementos sólidos que inicien un procedimiento que otorgue las garantías procedimentales a los regulados, a efecto de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el género es la sanción, mientras que la especie de dicho género sería la revocación o bien la imposición de una sanción económica, lo que permite apreciar que, en ciertos casos y condiciones, existen diversas alternativas para con los incumplimientos detectados en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello iniciar un procedimiento y en caso de proceder imponer una sanción.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada.